

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

D. Antonio López Tomás.

SENTENCIA NUM: 29/2023

En el recurso de ordinario núm. 118/2020, interpuesto como parte demandante por ECOLOGISTES EN ACCIÓN DEL PAIS VALENCIA representada por la Procuradora Dña. CARMEN MIRALLES PIQUERES y dirigido por el Letrado D. JOSÉ VICENTE VERDU GISBERT interpone recurso contra “resolución de la Secretaría Autonómica de emergencia climática y transición ecológica de 3 de julio de 2020 que inadmite recurso de alzada contra informe de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de 7 de junio de 2019 emitido en contestación a la petición de 3 de junio de 2019 de adopción urgente de planes de mejora de la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones afectadas por contaminación de ozono”.

Habiendo sido parte en autos como parte demandada GENERALIDAD VALENCIANA representada y dirigida por la ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que

suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO. - La representación de la parte demandada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO. - Habiéndose recibido el recurso a prueba, se admitió la propuesta y quedó el proceso pendiente para votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación para el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

SEXTO. - Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

A. Respecto a la inadmisión

1. La asociación demandante, con fecha 3 de junio de 2019, presentó escrito ante la Consellería donde solicitó:

*(...) 1. Que [...] se adopten de manera urgente los Planes de mejora de la calidad del aire previstos en el artículo 16 de la Ley 34/2007 y en el artículo 24.1 del Real Decreto 102/2011 para las zonas y aglomeraciones afectadas: Cérvol - Els Ports (áreas costera e interior), Mijares - Penyagolosa (áreas costera e interior), Palància - Javalambre (áreas costera e interior), Turia (áreas costera e interior), Júcar - Cabriel (área interior), Bética - Serpis (áreas costera e interior), Segura - Vinalopó (áreas costera e interior), Alacant, L'Horta y Elx; con el alcance y procedimiento legalmente establecidos, incluidos los requisitos de participación pública y publicación.*

*2. Que resuelva expresamente esta petición, indicando en caso denegatorio los recursos que procedan y el órgano y plazo para interponerlos, según establece el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...).*

2. La solicitud se basaba en las superaciones de los valores objetivo para el ozono, fijados en el Anexo I.H del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, tanto para la protección de la salud humana (desde el trienio 2010-2012) como para la protección de la vegetación (desde el quinquenio 2010-2014).

3. En relación con la solicitud formulada, el director general de Calidad y Educación Ambiental emitió un informe, firmado el 18-07-2019 (documento 007 del expediente), en el que, tras aducir diversas dificultades y limitaciones de las estrategias de reducción del ozono, concluía:

*(...) el Ministerio para la Transición Ecológica, en colaboración con el 'Centro Superior de Investigaciones Científicas' y el 'Barcelona Supercomputing Center' van a llevar a cabo durante los próximos años, el estudio, evaluación y modelización de este contaminante y de sus precursores, así como las posibles estrategias de mejora de los niveles de concentración de ozono troposférico.*

*Así pues, los resultados obtenidos y los avances realizados por estos organismos servirán de base para abordar un Plan de Mejora del ozono troposférico en la Comunidad Valenciana, que unificará esfuerzos con las estrategias que se adopten a nivel nacional sobre este asunto (...).*

4. El 19-07-2019, el informe fue puesto a disposición de la actora por medios electrónicos y, dado que la misma no accedió a su contenido en el plazo de diez naturales fijado en el artículo 43 de la LPAC (por circunstancias ajenas a su voluntad que no es necesario relatar aquí), el envío del informe (documento 008 del expediente) se entendió rechazado el 29-07-2019 (documento 009 del expediente). El texto del documento 008 del expediente, firmado por la jefa de servicio de Lucha contra el Cambio Climático y Protección de la Atmósfera, únicamente decía:

*(...) Adjunto se remite «INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD POR PARTE DE 'ECOLOGISTES EN ACCIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ' DE REALIZAR PLANES DE MEJORA POR OZONO TROPOSFÉRICO» Atentamente (...).*

5. El 22-10-2019, cuando ya había transcurrido con creces el plazo máximo de tres meses para resolver (en los términos del artículo 21.3 de la LPAC), la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental notificó lo siguiente (documentos 010 y 011 del expediente; las negritas son nuestras):

*(...) Como continuación al «INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD POR PARTE DE ECOLOGISTES EN ACCIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ DE REALIZAR PLANES DE MEJORA POR OZONO TROPOSFÉRICO», se les comunica que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia climática y Transición Ecológica, a través de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, está haciendo las gestiones previas para diseñar una estrategia de investigación tendente a diseñar un «Plan de Reducción de Precursores de Ozono Troposférico en la*

*Comunidad Valenciana». [...] Ante lo complejo de la problemática que se quiere abordar, [...] estamos en la fase inicial de diseño, y contactando con los grupos científicos más solventes en la materia como el Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua (IDAEA) del Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), así como de la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo (CEAM) (...).*

El escrito notificado el 22-10-2019 no contenía ninguna indicación sobre si ponía fin o no a la vía administrativa, ni tampoco expresaba los recursos procedentes, ni el órgano ante el que presentarlos ni el plazo para interponerlos.

6. Dado que resultaba inequívoca la voluntad de la Administración de no adoptar de manera urgente los planes requeridos, la asociación demandante presentó el 21-11-2019 recurso de alzada (documentos 012, 013 y 014 del expediente que es inadmitido.

B) Respeto al fondo.

Pone de relieve que se ha incumplido por la Generalidad Valenciana los objetivos legales respecto a los valores de ozono, tanto de las directivas europeas como la normativa nacional, sin que exista claros planes de futuro para evitar o paliar el problema.

C) Suplico de demanda.

*(...) dicte sentencia estimatoria del recurso en la que declare que es contraria a derecho la inadmisión del recurso de alzada formulado contra la desestimación de la solicitud de adopción urgente de planes de mejora de la calidad del aire, con imposición de costas y condena a elaborar y aprobar sin dilaciones dichos planes para las zonas y aglomeraciones afectadas por superaciones de los valores objetivo para el ozono y, asimismo, teniendo en cuenta el retraso acumulado y la relevancia para la protección de la salud pública y el medio ambiente, que se fije un plazo máximo de seis meses para realizar las siguientes actuaciones del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de dichos planes:*

*Actuaciones previas a la redacción.*

*Redacción del borrador y del documento inicial estratégico.*

*Inicio de la fase de consultas (...).*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante ECOLOGISTES EN ACCIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ interpone recurso contra

“resolución de la Secretaría Autonómica de emergencia climática y transición ecológica que inadmite recurso de alzada contra informe de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de 7 de junio de 2019 emitido en contestación a la petición de 3 de junio de 2019 de adopción urgente de planes de mejora de la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones afectadas por contaminación de ozono”.

SEGUNDO. -Los motivos del recurso de apelación son los siguientes:

1. Se trataba de una resolución desestimatoria sin pie de recursos.
2. En cuanto al fondo: Incumplimiento de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire y Directiva 2008/50.

TERCERO. -El primero de los motivos se debe a un equívoco por parte de la Administración, estimó que se solicitaba información sobre la actividad desplegada por la Generalidad Valenciana en relación con el ozono, por eso respondió con un informe completado por un segundo informe, tal como hemos señalado en el antecedente de hecho sexto de la presente sentencia.

No cabe duda de que tal interpretación era errónea, en el suplico del escrito, claramente se decía:

*(...) Que resuelva expresamente esta petición, indicando en caso denegatorio los recursos que procedan y el órgano y plazo para interponerlos, según establece el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)*

Claramente estaba solicitando la tramitación de un expediente y una resolución que a la vez que informar a la asociación demandante fuera vinculante para la propia administración y se le pudiese exigir vía art. 29.2 de la Ley 29/1998. Como quiera que en el informe/resolución no constaban los recursos o autoridad ante quien interponerlos, la Administración ha vulnerado el art. 40.2 de la Ley 39/2015 y el recurso de alzada no era extemporáneo. Vamos a revocar las resoluciones recurridas en tanto estiman que se solicitó una mera información y como notificación eran defectuosas.

CUARTO. -El segundo de los motivos de fondo, analizada demanda y contestación tenemos:

1. Existe obligación del Estado y de las Comunidades autónomas de elaboración de Planes que analicen las concentraciones de ozono y

la forma o medidas para paliarlo o eliminarlo. La directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, establece los siguientes parámetros:

a) El artículo 17 de la Directiva 2008/50/CE establece los "Requisitos aplicables a las zonas y aglomeraciones donde las concentraciones de ozono superen los valores objetivo y los objetivos a largo plazo". Respecto al cumplimiento de los parámetros de la directiva, en la sección B del anexo VII de la Directiva para el cumplimiento de los valores objetivo es el 01-01-2010:

*(...) El cumplimiento de los valores objetivo se evaluará a partir de esta fecha. Es decir, 2010 será el primer año cuyos datos se utilicen para calcular el cumplimiento durante los tres o cinco años siguientes, según corresponda (...).*

Como afirmó la sentencia del TSJ de Castilla-León (Valladolid)

*(...) sin que, transcurridos ya más de seis años, desde el 1 de enero de 2010, fecha que viene señalada en el Anexo I, letra H del RD 102/2011, de 28 de enero, como fecha a partir de la cual se verificará el cumplimiento de los valores objetivos, sin que se haya adoptado Plan alguno (...)*

b) Cuando se superan los límites fijados por la directiva, el art. 19 establece que cuando se supere el umbral de información indicado en el anexo XII o cualquiera de los umbrales de alerta establecidos en ese mismo anexo, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para informar al público por radio, televisión, prensa o Internet.

c) El art. 23, respecto de los planes que deben elaborar los estados que, cuando en determinadas zonas o aglomeraciones, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, los Estados miembros se asegurarán de que se elaboran planes de calidad del aire para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite o el valor objetivo correspondiente especificado en los anexos XI y XIV. En caso de superarse los valores límite para los que ya ha vencido el plazo de cumplimiento, los planes de calidad del aire establecerán medidas adecuadas, de modo que el período de superación sea lo más breve posible. Los planes de calidad del aire podrán incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños.

d) Por su parte el art. 24 regula planes en una zona o una aglomeración determinada donde deben indicar las medidas que

deben adoptarse a corto plazo para reducir el riesgo de superación o la duración de la misma. Cuando dicho riesgo se refiera a uno o varios valores límite o valores objetivo especificados en los anexos VII, XI y XIV, los Estados miembros podrán elaborar, cuando así proceda, esos planes de acción a corto plazo.

La sentencia del TJUE de 5 de abril de 2017 (Asunto C-488/15-ECLI:EU:C:2017:267) o 10 de noviembre de 2020 (Asunto C-644/18-ECLI:EU:C:2020:895) en esta última concluye:

a) La República Italiana ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 13 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, en relación con el anexo XI de esta, al haber superado, de forma sistemática y persistente, los valores límite aplicables a las concentraciones de partículas PM<sub>10</sub>, y al haber continuado superándolos (enumera las zonas).

b) Ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, aisladamente considerado y en relación con el anexo XV, sección A, de esta Directiva, y en particular la obligación establecida en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de velar por que los planes de calidad del aire recojan medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible, al no haber adoptado, a partir del 11 de junio de 2010, medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de los valores límite fijados para las concentraciones de partículas PM<sub>10</sub> en todas esas zonas.

La República Italiana hizo una serie de alegaciones que repiten las que hicieron otros estados y resumimos:

1. Las dificultades estructurales, vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario (fd. 152).

*(...) Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha declarado, en respuesta a alegaciones de todo punto comparables a las formuladas por la República Italiana en el presente asunto, que las dificultades estructurales, vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario que suponen las inversiones de gran envergadura que han de realizarse, no revisten en sí mismas carácter excepcional y no excluyen que hubieran podido establecerse plazos más breves [véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de octubre de 2019, Comisión/Francia (Superación de los valores límite de dióxido de nitrógeno), C 636/18, EU:C:2019:900, apartado 85, y, por analogía, de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C 336/16, EU:C:2018:94, apartado 101]. Lo mismo cabe decir de las tradiciones locales. (...).*

2. Principios de proporcionalidad, subsidiariedad y equilibrio entre intereses públicos y privados (fd 153).

*(...) Procede desestimar, asimismo, en este contexto, a la luz de cuanto antecede, la alegación de la República Italiana basada en los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y equilibrio entre los intereses públicos y privados, que, en su opinión, permiten que se autoricen aplazamientos, incluso muy prolongados, para cumplir los valores límites establecidos por la Directiva 2008/50. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que, conforme al artículo 23, apartado 1, de esta, los planes de calidad del aire deben ser adoptados sobre la base del principio de equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego [véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C 488/15, EU:C:2017:267, apartado 106, y de 24 de octubre de 2019, Comisión/Francia (Superación de los valores límite de dióxido de nitrógeno), C 636/18, EU:C:2019:900, apartado 79]. (...).*

3. En cuanto a los plazos para el cumplimiento y sus posibles prórrogas (fd. 154):

*(...) Si bien el referido artículo 23, apartado 1, no puede exigir, en caso de que se superen los valores límite contemplados en la Directiva 2008/50, que las medidas adoptadas por un Estado miembro en aplicación de dicho equilibrio garanticen el cumplimiento inmediato de esos valores límite para que puedan considerarse adecuadas, de ello no se deduce, sin embargo, que el artículo 23, apartado 1, a la luz de dicho principio, pueda constituir un supuesto adicional de prórroga general, en su caso sine die, del plazo para respetar esos valores, que tienen por objeto proteger la salud humana, habida cuenta de que el artículo 22 de dicha Directiva es, como se ha señalado en el apartado 81 de la presente sentencia, la única disposición que prevé la posibilidad de prorrogar dicho plazo. (...).*

QUINTO. -En cuanto a la normativa estatal, los principios y actuaciones no pueden ser diferentes a los marcados por la directiva y las sentencias del TJUE, la cuestión se centra en determinar la posible competencia del Estado y Comunidades Autónomas y la interrelación entre ambas administraciones. La Administración autonómica parece querer escudarse en el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de elaboración del un Plan referido al ozono como era su obligación; por otra parte, en el antecedente de hecho duodécimo, la parte demandante, tras analizar los informes existentes sobre la contaminación por ozono concluye que parte de los contaminantes precursores del ozono involucrados en su ciclo de formación y acumulación tendría su origen fuera de la Comunidad



Valenciana, en fuentes de emisión localizadas en la cuenca mediterránea occidental (Cataluña, Francia, Italia, transporte marítimo internacional) o incluso en territorios más lejanos del hemisferio norte. Aun así concluye, que la Generalitat Valenciana debería abordar su elaboración y aprobación, con arreglo al contenido y al procedimiento legalmente establecidos, a la mayor brevedad posible, para combatir un problema ambiental y de salud pública que según la Agencia Europea de Medio Ambiente causa cada año en España entre 1.500 y 1.800 muertes prematuras, con un coste sanitario y por bajas laborales estimado por el Banco Mundial en 5.000 millones de euros anuales, afectando a dos terceras partes del territorio, afectando a dos terceras partes del territorio.

La directiva que estamos examinando impone como criterio en caso de contaminación procedente de diversas fuentes que corresponden a diversos países el principio de cooperación en el art. 25 de la directiva o 15 de la Ley 34/2015. En los mismos términos, la legislación estatal impone ese principio en el art. 5.1.b) de la Ley estatal 34/2007 (STC 217/2016), arts. 12 y 13 en cuanto a la prevención y control y 16 en cuanto a planificación, este último establece:

1) Art- 16.1 obligaciones del Estado.

*(...) El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a fin de cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales de los que España sea parte, aprobará los planes y programas de ámbito estatal que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos. Estos planes y programas fijarán objetivos específicos, las medidas necesarias para la consecución de los mismos y el procedimiento para su revisión, y serán elaborados y actualizados con la participación de las comunidades autónomas. Podrán incluir además actuaciones para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, así como el intercambio de información, la cooperación institucional y la cooperación internacional (...).*

2) Por su parte, el art. 16.2 por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas:

*(...) Las comunidades autónomas, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán como mínimo los siguientes planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica (...).*

- De mejora de la calidad del aire.
- De acción a corto plazo en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta...En estos planes se identificará la Administración que en cada caso sea responsable para la ejecución de las medidas. Además, en estos planes se podrán prever medidas de control o suspensión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico.

El problema viene en el art. 16.3, cuando afirma que para la elaboración de sus planes y programas, las comunidades autónomas deberán tener en cuenta los planes y programas a los que se refiere el apartado 1. En definitiva, si debe esperar a que el Estado elabore una especie de Plan directo y las comunidades autónomas tomarlo como referencia y elaborar el propio. Criterio que igualmente podemos ver en el art. 3.2, 8 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (modificado por el Real Decreto 39/2017).

A esta cuestión se responde con la mera lectura del propio real decreto, fijando como obligaciones de las Comunidades Autónomas:

1. Art. 10.1 en cuanto a la evaluación de las concentraciones de ozono y de las sustancias precursoras.
2. Art. 13.2 en cuanto a la elaboración listas diferenciadas por contaminantes donde se incluyan las zonas y aglomeraciones.
3. Arts. 16 y 17 en cuanto a Medidas aplicables en las zonas en que se superen los valores objetivo y los objetivos a largo plazo de ozono.
4. Arts. 24 y 25 en cuanto a la elaboración a largo y corto plazo.

A juicio de la Sala, la actuación de las Comunidades Autónomas, sin ser totalmente independiente de la actuación del Estado ya que la calidad del aire no tiene fronteras, estimamos que puede llevar a cabo una actuación independiente si bien más limitada que en el supuesto que tener el Estado un plan global. La Sala Tercera del Tribunal Supremo sienta dos conclusiones:

1. El control judicial de la llamada omisión reglamentaria existe una doctrina jurisprudencial reiterada que solo cabe en dos casos: (i) incumplimiento de una obligación expresamente prevista en una ley y (ii) casos en que la omisión reglamentaria cree implícitamente una situación jurídica contraria al ordenamiento jurídico) (sentencia del Tribunal Supremo núm. 553/2018 de 5 de abril de 2018 (rec. 4267/2016- ECLI:ES:TS:2018:1519).

2. La propia legislación básica impone a las distintas Administraciones públicas el deber de llevar a cabo las

correspondientes actuaciones, incluidos los planes y programas para la protección de la atmósfera, en el ámbito de sus competencias, cuando se den las circunstancias legalmente establecidas al efecto, de cuyo cumplimiento responden en tal medida cada una con independencia de la actuación de las demás, sin perjuicio de que en su elaboración se atienda a los principios cooperación y colaboración entre las Administraciones (sentencia del Tribunal Supremo núm. 830/2020 de 22 de junio de 2020 (rec. 2190/2019-ECLI:ES:TS:2020:1950)).

SEXTO. -En el análisis fáctico, hemos visto en el antecedente de hecho sexto de la presente sentencia que la asociación demandante, con fecha 3 de junio de 2019, presentó escrito ante la Consellería donde solicitó:

*(...) Que [...] se adopten de manera urgente los Planes de mejora de la calidad del aire previstos en el artículo 16 de la Ley 34/2007 y en el artículo 24.1 del Real Decreto 102/2011 para las zonas y aglomeraciones afectadas: Cérvol - Els Ports (áreas costera e interior), Mijares - Penyagolosa (áreas costera e interior), Palància - Javalambre (áreas costera e interior), Turia (áreas costera e interior), Júcar - Cabriel (área interior), Bética - Serpis (áreas costera e interior), Segura - Vinalopó (áreas costera e interior), Alacant, L'Horta y Elx; con el alcance y procedimiento legalmente establecidos, incluidos los requisitos de participación pública y publicación (...)*

La solicitud se basaba en las superaciones de los valores objetivo para el ozono, fijados en el Anexo I.H del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, tanto para la protección de la salud humana (desde el trienio 2010-2012) como para la protección de la vegetación (desde el quinquenio 2010-2014). Las conclusiones del informe del Geógrafo D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso:

*(...) El valor objetivo para la protección de la salud humana se ha incumplido en algún periodo trienal en 11 de las 18 zonas en que se divide el territorio valenciano, siendo los incumplimientos más frecuentes y severos en las zonas ES1002 "Cérvol - Els Ports. Área Interior", ES1008 "Turia. Área Interior", ES1010 "Júcar - Cabriel. Área Interior" y ES1012 "Bética - Serpis. Área Interior".*

*El valor objetivo para la protección de la vegetación se ha incumplido en algún periodo quinquenal en 15 de las 18 zonas en que se divide el territorio valenciano, siendo los incumplimientos generalizados en toda la Comunidad Valenciana, salvo las aglomeraciones de Castelló y L'Horta y la zona ES1009 "Júcar - Cabriel. Área Costera", por la falta de un medidor rural o suburbano.*

*La Generalitat Valenciana carece de planes de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de ozono para la protección de la salud humana y para la protección de la vegetación en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de este contaminante han superado los valores objetivo citados (...).*

Asumimos las conclusiones del informe. Somos conscientes del alegato de la Generalidad Valenciana en la contestación a la demanda en el sentido de que el perito es un “geógrafo”, en tanto que, el análisis del ozono y sus repercusiones se trata de una cuestión muy compleja que escaparía a sus conocimientos; es cierta la afirmación de la Generalidad Valenciana, no obstante, reconoce que los datos los ha tomado el perito de la propia Generalidad Valenciana y los ha analizado. Las conclusiones se basan en la comparación de datos, además, la falta de planes al reconoce la propia Generalidad Valenciana. Por tanto, vamos a estimar la demanda y fijar un plazo de 8 meses.

SEXTO. - De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, procede imponer las costas a la parte demandante al haber sido estimado el recurso. Se limitan a 1800 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de planteado por ECOLOGISTES EN ACCIÓN DEL PAIS VALENCIA contra “resolución de la Secretaría Autonómica de emergencia climática y transición ecológica de 3 de julio de 2020 que inadmite recurso de alzada contra informe de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de 7 de junio de 2019 emitido en contestación a la petición de 3 de junio de 2019 de adopción urgente de planes de mejora de la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones afectadas por contaminación de ozono”. SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, en su lugar, CONDENAMOS A LA GENERALIDAD VALENCIANA a elaborar y aprobar sin dilaciones los planes para las zonas y aglomeraciones afectadas por superaciones de los valores objetivo para el ozono y, asimismo, SE FIJA UN PLAZO DE OCHO MESES para realizar las siguientes actuaciones del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de dichos planes: (1) Actuaciones previas a la redacción; (2) redacción del borrador y del documento inicial estratégico; (3) Inicio de la fase de consultas. Se imponen las costas a la Administración, se limitan a 1800 € por todos los conceptos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la

Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.